



REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

# SECCIÓN DE ESTUDIOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAÍS

DE LA

PROVINCIA DE GRANADA



GRANADA  
IMPRENTA DE INDALECIO VESTURA

1891

2 400 40



4  
REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

# SECCIÓN DE ESTUDIOS

DE LA

*REAL SOCIEDAD ECONÓMICA*

DE

**AMIGOS DEL PAIS**

DE LA

PROVINCIA DE GRANADA



GRANADA

IMPRESA DE INDALICIO VENTURA

1891

R 29734

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

SECCIÓN DE ESTUDIOS

DE LA

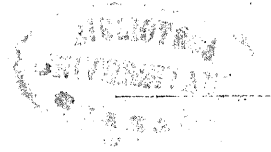
REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE LA

PROVINCIA DE GRANADA



LIBRO	103
FOLIO	3 (4)



GRANADA

IMPRESA DE INDALECIO VENTURA

1891

---

## CAPÍTULO I.

### Objeto y fin de la Sección de Estudios.

#### Individuos que la componen.

---

ARTÍCULO 1.º La Sección de Estudios de la Sociedad Económica de Granada, tiene por objeto:

1.º Promover la enseñanza de la mujer, para lo cual estarán á su cargo las Escuelas Provinciales de *Comercio*, la de *Correos, Telégrafos y Teléfonos*, la de *Institutrices y de Estudios normales del Magisterio*, la de *Música*, y la *Municipal de primera enseñanza elemental y superior*, para niñas, creadas por acuerdos de esta Sociedad en 10 de Abril de 1889 y en 5 de Julio de 1891.

2.º Igualmente tendrá á su cargo las Escuelas Municipales de *Sordo-mudos y Ciegos* y de *Taquigrafía*, instituidas en la primera de dichas fechas.

3.º Procurar la creación de otras enseñanzas como ampliación de las anteriores, ó la de otras escuelas, formando grupo distinto.

El fin de esta Sección es proporcionar la cultura intelectual y moral de la mujer, difundir la enseñanza y contribuir al mejoramiento de las costumbres.

ART. 2.º Forman parte de esta Sección:

1.º Todos los individuos de la Junta de Gobierno de la Sociedad, en representación de la misma.

2.º Un Concejal del Excmo. Ayuntamiento y un Diputado provincial, nombrados al efecto por una y otra Corporación, en tanto cuanto subvencionen estas enseñanzas.

3.º Los Profesores inscriptos para dar las enseñanzas.

## CAPÍTULO II.

### **Dirección y gobierno de la Sección.**

ARTÍCULO 3.º La dirección de la Sección de Estudios estará á cargo del individuo que, para este puesto, elijan los Profesores en junta general, que celebren en la primera quincena del mes de Junio de cada año.

Al cargo de Director de Estudios corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Presidir las sesiones que celebre el Claustro de Profesores, dirigiendo las discusiones que se susciten.

2.ª Nombrar los individuos que hayan de desempeñar alguna comisión.

3.ª Convocar al Claustro de Profesores, siempre que lo estime oportuno, ya para tratar de particulares relativos á la Sección, ya también para constituirlo en Consejo disciplinario, á fin de que imponga los correctivos que al mismo corresponde adoptar.

4.ª Representar á la Sección en las juntas generales y de Gobierno de la Sociedad.

5.ª Autorizar la correspondencia, y firmar las comunicaciones y demás documentos referentes á dicha Sección.

6.ª Excitar el celo de cualquier individuo de la Sección, siempre que lo conceptúe conveniente.

7.ª Proponer al Director de la Sociedad, para su nombramiento, á los individuos que hayan de ejercer algún cargo en la Sección.

8.ª Conceder premios extraordinarios, previa propuesta de sus Profesores respectivos, á los alumnos que por su conducta y aplicación lo merezcan; así como corregir y aun suspender en sus funciones á los dependientes de la Sección que, por su comportamiento, se hicieren merecedores á ello.

9.ª Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la junta de Profesores.

10.ª Vigilar, en fin, por todo cuanto tienda á la mejor marcha de esta Sección.

En las ausencias y enfermedades del Director, desempeñará sus funciones el socio más antiguo de entre los Profesores presentes.

ART. 4.º El gobierno de esta Sección corresponde en primer lugar al Sr. Director de la Sociedad Económica, sin perjuicio de que todos y cada uno de los individuos de aquella, están autorizados para conocer de cualquier particular que en la misma suceda y de corregir cualquier falta de que tuvieren conocimiento, dando cuenta de ella al Director de Estudios, para la imposición disciplinaria que proceda.

ART. 5.º La administración de esta Sección, corresponde sola y exclusivamente á la Junta de Gobierno de la Sociedad, la que regirá los gastos de acuerdo con el Presupuesto que al efecto redacten el Director y Secretario de Estudios, el que será aprobado en la junta que los Profesores celebren en el mes de Junio, y cuyo presupuesto irá acompañado de un informe por escrito en el que se propongan las reformas que deban introducirse para el curso inmediato. Cuantas cantidades se recauden por derechos de matrículas, exámenes etc., se ingresarán quincenalmente en la Tesorería de la Sociedad en cuenta separada que para esta Sección tenga abierta. El pago de todas las atenciones que se originen, será ordenado por el Director de la Sociedad, en la forma que ésta tenga establecida.

ART. 6.º La Secretaría de esta Sección la desempeñará el individuo que de su seno elijan los Profesores en la citada junta del mes de Junio. Corresponden al Secretario las obligaciones siguientes:

1.ª Extender las actas de las sesiones que celebre esta Sección.

2.ª Llevar los registros de matrícula y de comunicaciones que sean necesarios, como también cuantos otros exija el buen orden y marcha de la Secretaría.

3.ª Expedir los partes mensuales referentes al estado de

los alumnos, en vista de los datos que le faciliten los respectivos Profesores.

4.<sup>a</sup> Expedir asimismo con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director de Estudios, los certificados de prueba de curso y también los Títulos de aptitud en las Escuelas de *Correos, Telégrafos y Teléfonos, de Comercio, y de Institutrices y Estudios normales del Magisterio*, cuyos títulos han de ir firmados por el Director de la Sociedad y el de Estudios, el Presidente de la Diputación, si ésta subvenciona las enseñanzas, el Secretario general de la Sociedad y el de Estudios.

5.<sup>a</sup> Archivar en su dependencia todos los antecedentes y datos que correspondan á esta Sección; pasando á fin de año al Archivo de la Secretaría general, aquellos expedientes que se hubieran ultimado.

6.<sup>a</sup> Cuidar, en fin, de todo cuanto tienda á la regular marcha de la Sección.

En las ausencias y enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el individuo que para este fin designe el Sr. Director de Estudios.

Para el desempeño de las funciones de Secretaría le auxiliará un escribiente, costado de los fondos de la Sociedad.

### CAPÍTULO III.

#### De los Profesores.

ARTÍCULO 7.<sup>o</sup> Todas las personas encargadas de las enseñanzas constituyen el Claustro de Profesores, y dentro de la Sección, todos gozan iguales derechos y tienen iguales deberes que cumplir.

Los derechos de los Profesores son:

1.<sup>o</sup> Asistir á las juntas de la Sección y á las que celebre el Claustro, pudiendo tomar parte en las votaciones y discusiones que se promuevan.

2.<sup>o</sup> Designar la persona que haya de suslittuirle en los casos de ausencias y enfermedades, y cuando así no lo haga, se en-

tiende renuncia este derecho, y corresponde la designación al Director de Estudios.

3.<sup>o</sup> Señalar el número de lecciones que deseen dar cada semana que no podrán ser menos de dos en cada asignatura de las que tengan á su cargo. Esta determinación se hará en la junta que celebre el Claustro de Profesores en la primera quincena del mes de Septiembre de cada año, con objeto de fijar los días, horas y libros de texto que hayan de servir durante el curso inmediato.

4.<sup>o</sup> Determinar el programa y libros de texto que hayan de seguir en sus explicaciones.

5.<sup>o</sup> Proponer los premios y castigos que merezcan sus alumnos.

6.<sup>o</sup> Solicitar del Director de Estudios se constituyan los Profesores en Claustro, para presentar aquellas mociones que estimen pertinentes.

Los deberes de los Sres. Profesores consisten:

1.<sup>o</sup> En asistir puntualmente á sus clases, procurando los mayores adelantos de sus discípulos.

2.<sup>o</sup> Avisar, con la debida anticipación, si algún día no pudiere asistir á la clase, para que le sustituya el Profesor que tenga designado al efecto.

3.<sup>o</sup> Pasar á Secretaría notas mensuales del estado de sus alumnos, para que aquella pueda, de conformidad con dichas notas, poner en conocimiento de los padres de las alumnas, por medio de partes, periódicos, cuál sea el estado de las mismas. Las notas favorables ó desfavorables se consignarán además en el expediente personal de cada alumna, cuando así lo acuerde el Profesor respectivo.

4.<sup>o</sup> Desempeñar las comisiones para que se les nombre, evacuando los dictámenes que se les pidan.

5.<sup>o</sup> Coadyuvar, por último, á la buena marcha y mejor orden de los alumnos, corrigiendo las faltas que observen dentro del local, y dando cuenta de ellas al Sr. Director de Estudios, para que se anoten en el expediente personal del que las causare, é imponerle el castigo disciplinario que proceda.

ART. 8.º El cargo de Profesor de esta Sección es gratuito; y en la junta que se celebre el mes de Septiembre, se harán propuestas de aquellos Profesores que más se hubieren distinguido durante el curso por su celo, para que la Sociedad les otorgue las recompensas honoríficas que merezcan en la forma y modo que estime conveniente, sin perjuicio de que la Sociedad las solicite también por su parte, para los Profesores, de quien pueda concederlas, cuando así lo crea necesario.

ART. 9.º Forma parte igualmente de esta Sección, la Profesora que la Junta de Gobierno de la Sociedad, nombre para dirigir la Escuela de primera enseñanza elemental y superior, cuya Profesora será la única que disfrute sueldo, que le abonará la Sociedad, porque dicha Escuela es completamente distinta á las demás; y sus clases han de actuar de día, exigiendo un trabajo permanente de seis horas.

Además de dicha Profesora un sacerdote, socio de la Económica, dará á las niñas de esta Escuela, pláticas religiosas dominicales.

ART. 10.º La índole especial de la Escuela de Música exige, para su mejor marcha y desarrollo, que al frente de ella haya uno de sus Profesores, con el cargo de Director técnico, nombrado al efecto por la Dirección de Estudios, presentándose á ésta, por aquél, quince días antes de comenzar el curso, el Reglamento orgánico de dicha Escuela, con inclusión de los programas de cada una de las asignaturas que comprende, á cuyo efecto los Profesores de ellas remitirán en tiempo oportuno al Director técnico de la Escuela los programas respectivos, para su exámen y aprobación.

ART. 11. Los Profesores de la Escuela de Música, como igualmente las alumnas, se hallan obligados á tomar parte en los actos ó ejercicios públicos que la Sociedad Económica ó su Junta de Gobierno determinen.

## CAPÍTULO IV.

### De los Alumnos.

ARTÍCULO 12. Los alumnos y alumnas que concurren á las clases de esta Sociedad, además de cumplir con las disposiciones que para su admisión se consignan en este Capítulo, tendrán que sujetarse á las prescripciones siguientes:

1.ª Guardarán dentro del local el orden y compostura que requieren la buena educación y el trato de las personas cultas.

2.ª Cumplirán con las órdenes y consejos que le dicten sus Profesores.

3.ª Reclamarán de la Secretaría cuantos antecedentes y datos juzguen necesarios; así como producirán ante la misma las quejas que, por cualquier circunstancia, se vean precisados á hacer.

4.ª Concurrirán á las clases que serán de una hora de duración con la anticipación debida, provistos de los libros y útiles que necesiten para las enseñanzas.

5.ª Quedarán sujetos á las prescripciones disciplinarias que se mencionan en el capítulo sexto de este Reglamento.

ART. 13. La matrícula será pedida por el padre, madre, marido, tutor ó legal representante del alumno, expresándose siempre en la solicitud, la edad, domicilio y Escuela en que desee ingresar, ó Grupo de asignaturas que quiera estudiar, que no podrá exceder del número de ocho.

Aprobados que sean los alumnos en el exámen de ingreso que han de sufrir, si no se hallan exentos de él, procederá se matriculen, en la forma que lo tengan solicitado.

Los derechos que cada alumno ha de satisfacer según la Escuela ó Grupo de asignaturas á que se matricule, son los siguientes:

- 5 pesetas por el exámen de ingreso.
- 10 » por la matrícula de cada curso.
- 10 » por los exámenes de prueba de curso.

- 10 pesetas por la matrícula de cada Grupo de asignaturas.  
10 » por los derechos de exámen de las asignaturas que constituyan el Grupo.  
5 » por los ejercicios de grado ó reválida, cuando se hallen matriculados á algunas de las Escuelas de *Correos, Telégrafos y Teléfonos*, de *Comercio* ó de *Institutrices*, y de *Estudios normales del Magisterio*.  
5 » por los derechos del Título respectivo.

Estas cantidades se destinarán sin excepción alguna, á costear en cada curso los premios que los alumnos obtengan en las oposiciones que se verifiquen en el mes de Junio entre los que merecieron notas de Sobresaliente en una misma asignatura.

ART. 14. Para ser admitidos al exámen de ingreso, han de acreditar los alumnos que lo soliciten, por partida sacramental, aunque no esté extendida en papel sellado, ser mayores de 14 años, si han de estudiar en alguna de las *Escuelas de Correos, Telégrafos y Teléfonos*, de *Comercio*, de *Institutrices* y *Estudios normales del Magisterio*, de *Taquigrafía* y de *Música*, con la sola excepción que para esta se establece, respecto de las clases de solfeo y piano, en las que basta haber cumplido la edad de 9 años, requisito que ha de acreditarse también en la forma dicha.

Para la *Escuela de Niñas* y para la de *Sordo-Mudos y Ciegos*, que se dedica á los de uno y otro sexo, la edad reglamentaria es también la de 9 años que se acreditará de igual modo que en las otras Escuelas, siendo gratuitas las enseñanzas que en una y otra se adquieren.

ART. 15. El exámen de ingreso versará para los alumnos de las *Escuelas de Correos, Telégrafos y Teléfonos*, de *Comercio*, de *Institutrices* y de *Estudios normales del Magisterio*, de *Taquigrafía* y de *Música*, sobre las asignaturas que comprende la enseñanza elemental. Para las de la *Escuela de Niñas* lo constituirán ligerísimas nociones de lec-

tura, escritura, contar y rudimentos de Religión católica. Para la de *Sordo-Mudos y Ciegos* no se exige exámen alguno.

Se hallan también exentos del exámen de ingreso, los que acrediten haber cursado las enseñanzas que comprende la carrera de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental, y los que lo hayan hecho de las del grado de Bachiller en Artes.

Las alumnas que deseen dedicarse al estudio del piano, canto y armonía, deberán acreditar por medio de exámen previo el solfeo en toda su extensión. Las que hayan de estudiar solo la armonía, deberán poseer además del solfeo, los dos primeros años de piano. Y las que cursen únicamente la composición, además del solfeo, el estudio completo de la armonía.

ART. 16. Las alumnas que durante el curso cometan 13 faltas de asistencia ó 30 de lección, no podrán examinarse en los ordinarios del mes de Junio, al que solo tienen derecho las que no se hallen comprendidas en dicha condición; y en los extraordinarios de Septiembre las que no fueron aprobadas en los ordinarios, y las que por cualquier otra circunstancia no se hubieren examinado.

ART. 17. Podrán incorporarse á estas Escuelas, previo el oportuno exámen, los estudios que se acredite haberse aprobado en las Escuelas análogas de la Asociación para la enseñanza de la mujer establecida en Madrid, ó de la Escuela de Institutrices que costea la Económica de Sevilla, ó cualquiera otra de estas tres clases que costee alguna Económica del Reino.

ART. 18. Las alumnas que hayan aprobado algunas asignaturas y deseen continuar sus estudios en Escuela distinta de la que antes cursáran, estarán dispensadas de la matrícula y exámen de dichas asignaturas, poniéndose por Secretaría la oportuna nota en el expediente personal de la interesada.

ART. 19. Todas las alumnas que hayan practicado exámen con aprobación, tienen derecho á certificados que así lo acrediten, los que se expedirán gratuitamente por el Secretario de Estudios, con el V.º B.º del Director.

ART. 20. Á las clases no podrán concurrir más personas que las que estuvieren matriculadas á las mismas.



Sólo los Profesores respectivos son los que pueden conceder permiso para asistir á las clases á otras personas no incluidas en la matrícula. En ningún caso se permitirá la asistencia de hombres á las clases de señoritas.

Las personas que acompañen á las discípulas esperarán la salida de éstas en una habitación destinada al efecto.

## CAPÍTULO V.

### De los exámenes y grados.

ARTÍCULO 21. Para poder matricularse á las Escuelas de Correos, Telégrafos y Teléfonos, de Comercio, de Instituciones y Estudios normales del Magisterio, de Música y de Taquigrafía, necesitan los alumnos sufrir el examen de ingreso que se previene en el art. 15, del que solo se exceptúan los que en el mismo art. se dice.

Dichos exámenes se verificarán precisamente en el mes de Septiembre de cada año, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores designados al efecto, en la junta que celebre el Claustro en la primera quincena de dicho mes.

ART. 22. Los exámenes de prueba de curso que serán precisamente públicos, han de verificarse en los meses de Junio y de Septiembre, siendo orales ó por escrito, ó de ambos modos si así lo estima oportuno el Tribunal respectivo, ó lo exigiera la asignatura misma.

Á los exámenes del mes de Junio solo serán admitidos aquellos alumnos que lo merezcan, según el concepto de los Profesores, y á los de Septiembre los que no fuesen aprobados en los del mes de Junio, y los que por cualquier otra circunstancia no se hubiesen examinado.

Estos exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura respectiva y de otros dos Profesores designados para ello en la junta que celebre el Claustro con la oportunidad debida.

En los exámenes extraordinarios de Septiembre, podrán solicitar nuevo examen para mejora de nota, los alumnos que así lo deseen, si tomaron parte en los ordinarios de Junio, no siendo necesario por ello el pago de cantidad alguna.

ART. 23. Para la constitución de estos Tribunales se pondrán de acuerdo los Profesores que los formen: en caso de duda, presidirá el Profesor que sea socio más antiguo, y actuará de Secretario el más moderno.

Los Tribunales todos en la Escuela de Música, se constituirán por los Profesores de ella, presididos por el Director técnico.

En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán formar parte de los Tribunales personas extrañas al Claustro de Profesores.

ART. 24. Además de las actas que lleven los Tribunales de examen, á continuación de cada uno de los ejercicios que escriban los alumnos, se extenderá el acuerdo siguiente: *Los Jueces que suscriben, en vista del ejercicio que antecede, acordaron la (aprobación ó no aprobación) del mismo, con la calificación de..... Fecha y firma.*

Al hacer la calificación, los Tribunales de examen tendrán presente, no sólo el mérito del ejercicio practicado, sino también las notas que aparezcan en las listas de los Profesores, relativas á la aplicación y comportamiento de los alumnos durante el curso.

Las calificaciones serán: *Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso.*

ART. 25. Los exámenes escritos de las alumnas quedan reservados en la Secretaría á disposición del Sr. Director. Los trabajos de todas clases que bajo la dirección de los Profesores ejecuten las alumnas, pertenecen á la Sociedad, la que podrá conservarlos ó disponer de ellos si lo conceptúa conveniente.

ART. 26. Los derechos académicos de las matrículas caducan el día 30 de Septiembre de cada año, y para cursar por segunda vez unas mismas asignaturas, es necesaria nueva matrícula, previo el pago de los derechos señalados.

Las asignaturas del segundo año de cada Escuela son incompatibles con las del primero, y sin tener cursadas y aprobadas éstas, no se podrá solicitar la matrícula de aquellas. Sin embargo, el Sr. Director de Estudios podrá conceder la matrícula simultánea de una ó más asignaturas de un año con las que comprende otro superior, siempre que informen favorablemente sobre dicha pretensión los respectivos Profesores de aquellas asignaturas, siendo forzoso aprobar antes las del año inferior que las del superior.

ART. 27. Los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas que comprenden cada una de las Escuelas, podrán solicitar se les admita á los ejercicios de grado, los cuales se efectuarán en dos actos, uno escrito y otro oral, sin perjuicio de los prácticos que determine el Tribunal que al efecto se nombre.

Las calificaciones para los ejercicios de grado serán las mismas que para los exámenes de prueba de curso.

Los Tribunales de grados se constituirán de igual manera que los de exámen, previo acuerdo del Claustro, y no podrán los alumnos verificar los ejercicios oral y práctico, sin estar aprobados en el escrito.

ART. 28. Las alumnas que hayan aprobado los ejercicios de grado, podrán solicitar se les expida los respectivos títulos de aptitud para las carreras de *Institutrices, de Comercio* y de *Correos, Telégrafos* y *Teléfonos*, en los que se consignarán las calificaciones que obtuvieren en los mencionados ejercicios de grado.

ART. 29. Los exámenes de cada asignatura se verificarán á la vez por todos los alumnos que á ella estuvieren matriculados. El exámen consistirá en contestar en la forma que el Tribunal determine de acuerdo con el art. 22 á una ó más preguntas del programa que se hubiere seguido durante el curso; sacadas á la suerte por uno de los alumnos, y el tiempo que haya de invertirse será de una hora. Los alumnos que en el mes de Junio no se presentaren á exámen en el día y hora señalados, con la anticipación debida, no podrán examinarse

hasta Septiembre inmediato, y los que en este mes no se presentaren, se entiende que renuncian á todo derecho de exámen y matrícula.

Las asignaturas de Caligrafía, Dibujo de figura, de adorno, etc., la de Labores y Corte de prendas, así como las de Taquígrafía, Idiomas y Música, se aprobarán mediante ejercicios prácticos que ejecuten los alumnos á presencia del Tribunal respectivo.

El ejercicio escrito de los grados recaerá sobre dos de las distintas asignaturas que comprende cada Escuela. La determinación de estas asignaturas se hará por medio de papeletas sacadas á la suerte por una de las alumnas; el número de lecciones á que debe contestarse será de una en cada asignatura, y el tiempo que para ello deba invertirse no será menor de dos horas ni excederá de tres. Los ejercicios oral y práctico se efectuarán en la forma y tiempo que acuerde el Tribunal.

ART. 30. Los exámenes en la Escuela de primera enseñanza elemental y superior para niñas, tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio, pudiéndose adjudicar en ellos los premios que las alumnas merezcan, á juicio del Tribunal, cuyos premios serán costeados con fondos de la Sociedad.

## CAPÍTULO VI.

### Prescripciones disciplinarias.

#### PREMIOS Y CASTIGOS.

ARTÍCULO 31. Para recompensar la aplicación y buen comportamiento de los alumnos se otorgarán, con el carácter de extraordinarios, los siguientes premios:

1.º Inclusión en un cuadro de honor de los discípulos que obtengan nota de sobresaliente en todas las asignaturas y también en los ejercicios de grado.

2.º Carta de aprecio dirigida al interesado, cuando por su aplicación lo merezca.

3.º Nota favorable extendida en el expediente personal del mismo.

4.º Premios especiales, propuestos por el Profesor respectivo.

Además de los antedichos, los alumnos y alumnas tienen opción á los premios de fin de curso, que se mencionan en el artículo. 13.

Art. 32. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos que asistan á las clases de esta Sección, son los siguientes:

1.º Reprensión privada por el Profesor respectivo.

2.º Reprensión pública ante los demás alumnos de su clase por el mismo Profesor.

3.º Exclusión del cuadro de honor, si antes hubiere merecido esta distinción.

4.º Privación de premios extraordinarios.

5.º Parte desfavorable á los padres, tutores, etc., del interesado.

6.º Pérdida de curso si el número de faltas de asistencia excediera de 15, ó de 30 las de lección. Las faltas cometidas dentro de las aulas, alterando el orden ó con menoscabo del respeto que se merecen los Profesores, se computarán hasta el número de cinco, como de asistencia á clase, á juicio del dicho Profesor

7.º Expulsión temporal del alumno, previo acuerdo del Claustro de Profesores, constituido en Consejo de disciplina, y mediante queja producida al efecto.

8.º Expulsión definitiva, también por acuerdo del mismo Claustro, constituido en Consejo disciplinario.

Las expulsiones temporal y definitiva privarán á los alumnos, durante el tiempo que dure este castigo, de cursar estudios en ninguna de las escuelas ó clases que costea esta Sociedad.

## CAPÍTULO VII.

### De los Dependientes.

Artículo 33. Para el despacho y servicio de esta Sección habrá un escribiente auxiliar de la Secretaría, una celadora y un bedel, con la gratificación que determine la Sociedad, en la forma que señala su reglamento. El nombramiento de estos funcionarios corresponde á la Junta de Gobierno de la Sociedad Económica.

El auxiliar permanecerá en el local de la Secretaría todos los días no feriados, durante las horas que funcionen las clases, y en los días y horas extraordinarias que le señalen el Director y Secretario de Estudios.

La celadora habitará en el edificio de la Sociedad, y á ella corresponderá la limpieza de las clases y la vigilancia de las alumnas. Será responsable de cualquier falta que se cometa dentro del local, si de ella no diere cuenta con la oportunidad debida al Director de Estudios.

El bedel se hallará también en el local de la Sociedad, durante las horas que actúen las Escuelas para la enseñanza de la mujer, asistiendo además en los días y horas extraordinarias que el Director y Secretario de Estudios le determinen, cumpliendo con toda exactitud cuantas órdenes éstos le trasmitan.

## CAPÍTULO VIII.

### Disposiciones generales.

1.ª El curso comenzará para todas las enseñanzas el día 1.º de Octubre, terminando el día 31 de Mayo, con la sola excepción que impone la Escuela de Niñas, en la que las clases han de actuar desde el 1.º de Septiembre hasta el 30 de Junio, durando las vacaciones los meses de Julio y Agosto.

2.º Serán días lectivos todos los que comprende el curso, exceptuando los domingos, los de fiestas religiosas de precepto Católico, los días del Rey y Reina, y los de vacaciones de Navidad y Semana Santa, como se hace en los Centros oficiales de enseñanza.

Las horas de clase en las Escuelas de *Correos, Telégrafos y Teléfonos, de Comercio, de Institutrices y Estudios normales del Magisterio* y de *Música*, serán desde las 6 de la tarde en adelante, y el número de lecciones que hayan de darse en la semana se dispondrá de acuerdo con el Claustro de Profesores de cada Escuela, en la junta que se celebre en el mes de Septiembre.

En la *Escuela de Niñas* serán desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde; en la de *Taquigrafía* desde la indicada hora de las 4, hasta la de las 5; y en la de *Sordo-Mudos y Ciegos*, desde las 5 hasta las 6.

3.º La matrícula en la *Escuela de Niñas* no podrá exceder de cincuenta alumnas, siendo todas hijas de obreros, las que estarán exentas de pago alguno, procurando, si es posible, recaigan las concesiones en las que sean huérfanas.

En el caso de pasar de dicho número de cincuenta las alumnas que sean aprobadas en el exámen de ingreso, se llevará en la Secretaría de Estudios un turno riguroso de entrada para cubrir las vacantes que puedan ocurrir después de empezado el curso.

Cuando todas las que se hallen en espera de vacante, hayan obtenido plaza, y ocurran otras nuevas, se hará en tiempo oportuno la convocatoria que corresponda, para la admisión de más alumnas con el objeto de que al comenzar cada curso esté completo el número antes indicado.

Se concederán diez matrículas gratuitas para huérfanas é hijas de obreros, mayores de catorce años, en cada una de las *Escuelas de Correos, de Comercio, de Institutrices y de Música*, y además otras diez matrículas para las que soliciten estudiar grupos de asignaturas distintas.

En la *Escuela de Taquigrafía* se concederán diez matrículas gratuitas á hijos de obreros, mayores de catorce años.

Como la enseñanza en la *Escuela de Sordo-Mudos y Ciegos* es completamente gratuita, solo podrán admitirse, hasta diez alumnos de uno y otro sexo.

4.º En las Escuelas de carrera que se dedican á la mujer, será ilimitado el número de alumnas de pago que se admita en la matrícula, y solo podrá limitarse, á juicio de los Profesores, cuando lo exija así la índole especial de alguna asignatura.

Si por efecto del número crecido de alumnas matriculadas á grupos de distintas asignaturas excediera en alguna de ellas del número que se hubiera limitado, se dividirá la clase en una ó más secciones, de las que se encargarán los Profesores auxiliares que al efecto se nombren.

5.º En las oposiciones que se verifiquen según se determina en el artículo 13, no podrá concederse por cada asignatura y curso más que un *Premio* y dos *Accesits*. Cuando una misma alumna obtenga tres accesits, tendrá derecho á que se le conceda matrícula de honor para el curso próximo.

6.º Entre las alumnas que verifiquen los ejercicios de grado ó reválida, podrán también hacer oposiciones las que obtengan la calificación de Sobresaliente en todos los actos, y el *Premio* consistirá en una *Mención honorífica*. Los ejercicios de estas oposiciones se acordarán por el Tribunal respectivo en el acto de constituirse, verificándose en el mes de Septiembre.

7.º Las alumnas matriculadas según el anterior Plan de Estudios, han de sujetarse en un todo al presente, para poder continuar sus enseñanzas en esta Sociedad.

Granada 6 de Julio de 1891.—El Director de la Sociedad, *Marqués de Dilar*.—El Secretario general de la Sociedad, *Pablo de Peña y Entrala*.—El Director de Estudios, *Antonio González Garbín*.—El Secretario de Estudios, *Antonio Iglesias Biosca*.

Genl Dm

Guillermo Gonzalez Prato,

Expte y cultura, 17, 2<sup>o</sup>

orden

Biblioteca Nacional

Martín